



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa

EXPEDIENTE: CEDH/VIII/073/00  
QUEJOSA: Q1  
RESOLUCION: RECOMENDACION No.  
036/00  
AUTORIDAD DESTINATARIA:  
PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VIII/073/00 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 por actos presuntamente violatorios de los derechos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia de su menor hijo, V1, mismos que atribuyó a personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Cosalá, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el 15 de abril del año 2000 en curso, la señora Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra del personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Cosalá por actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos a la legalidad y debida procuración de iusticia cometidos en perjuicio de su menor hijo, V1 consistentes en la irregular tramitación de la averiguación previa AV1 iniciada, supuestamente, para esclarecer los actos en que éste fue agredido sexualmente.-----

--- **2o.** Que tal queja la formuló en los términos siguientes: -----

“Que el día martes 11 de abril comparecí ante el agente del Ministerio Público de Cosalá a presentar denuncia por el delito de violación cometido en perjuicio de mi hijo E V1, quien padece síndrome de Down; quien acude a una escuela de educación especial de donde en una ocasión llegó golpeado y posteriormente el día lunes 10 de abril llegó llorando y señalando hacia las pompis, por lo que lo revisé y encontré entre su ropa interior excremento,





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

que sólo en aquellos casos en los que es muy frecuente la penetración, se dejarán huellas permanentes.

“Conclusión:

“De acuerdo con los hallazgos encontrados, el dictamen del caso es de VIOLACION.”

- - - **3o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados, dicha queja fue admitida por este organismo, quedando registrada al interior del mismo, para los efectos de su identificación, bajo el expediente número CEDH/VIII/073/00.-----

- - - **4o.** Que el procedimiento de investigación de tal queja se inició con oficio número CEDH/VG/COS/000481, fechado el 17 de abril del año 2000 en curso, por el cual esta Comisión solicitó del licenciado **SP2**, titular de la mencionada agencia del Ministerio Público, rindiera a este organismo el informe correspondiente y acompañara al mismo copia certificada de las constancias de la averiguación previa número 023/2000.-----

- - - **5o.** Que en virtud de que el licenciado **SP2** no atendió dicha solicitud, con oficio CEDH/VG/COS/000517, de 25 de abril del 2000 en curso, este organismo, de conformidad con lo prevenido por los artículos 39 y 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 77 y 78 del reglamento interior de la misma, requirió a dicho servidor público para que remitiera el informe de ley correspondiente, así como la documentación solicitada.-----

- - - **6o.** Que en atención a ello, con oficio número 234/2000, de 19 de abril del año 2000 en curso, informó lo que se transcribe a continuación: -----

“Por este conducto me permito dar contestación a su atento oficio de fecha 17 de los corrientes, mismo que fuera recibido en esta fiscalía a mi cargo en fecha 19 de los actuales, vía fax, con el que se requiere la entrega de la información solicitada por usted, en ese tenor hago de su amable conocimiento que de momento me es imposible hacerle llegar esos datos, en virtud de que me encuentro en espera de recibir instrucciones de la Supervisoría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo la dirección del C. licenciado **SP3**, quien ya se encuentra al tanto de su petición, asegurándole que en cuanto dicha dependencia se sirva dictaminar lo conducente se le hará llegar la





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

información requerida, aun así, le envío copia simple de la información proporcionada a dicho funcionario, agradeciendo se sirva acusar recibo del presente, vía postal, a fin de complementar el archivo de esta agencia social bajo mi responsabilidad.”

- - - A dicho informe acompañó copia certificada de la tarjeta informativa fechada el día 19 de abril del 2000 que remitió al licenciado **SP3**, Supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual formuló en los siguientes términos:-----

“Por este conducto me permito hacer de su conocimiento los hechos contenidos en la indagatoria citada al rubro, mismos que se desarrollaron en esta ciudad de Cosalá, Sinaloa, en donde presuntamente se llevó a cabo el delito de VIOLACION EQUIPARADA, en agravio de un menor de edad con discapacidad conocida como síndrome de Down, de nombre **V1**, por persona o personas hasta el momento desconocidas y a raíz de la cual se interpuso la queja interpuesta por la C. **Q1**, madre del menor, marcada con expediente número CEDH/VII/073/00, remitida a esta autoridad mediante fax del oficio número CEDH/VG/COS/481, mismos datos que a continuación se detallan:

“A) Denuncia por comparecencia a cargo del señor **C3**, quien entre otras cosas manifestó: “... que el de la voz soy padre del menor **V1** del cual en este acto anexo copia certificada del acta de nacimiento número 00337, quien se encuentra impedido de sus facultades mentales, debido a que nació con el padecimiento del síndrome de Down, mismo menor que actualmente cuenta con la edad de \* \* \* \* cumplidos y desde hace cuatro años a la fecha está acudiendo a una escuela de educación Centro de Atención Múltiple No. 28, especial para niños con retraso, siendo el caso que ha tenido distintos maestros hasta ahora en septiembre de 1998 empezó a recibir clases de un maestro de nombre **C2** y todo había ido de manera normal hasta hace dos meses a la fecha, en que el niño llegó llorando a nuestra casa, siendo atendido por mi esposa de nombre **Q1**, quien examinó al menor y le encontró una lesión tipo azote en la pierna izquierda, a lo cual nos indignamos y pensamos que en la escuela posiblemente le habían causado esa lesión, por lo que acudí a hablar con el maestro aludido y éste dijo que ahí no podía haber ocurrido eso, porque ahí no se golpeaba a los niños, y en ese instante que tal vez algún otro enfermo lo había golpeado sin querer, por lo que dejé las cosas en ese estado, pero resultó que desde ese día el niño dio muestras de ya no querer ir a la escuela, ya que se negaba a cambiarse lo cual se nos hizo muy raro porque siempre iba en buen plan, lo que se nos hizo muy raro y más aun porque cuando iba a volver a casa llegaba llorando y se señalaba su trasero pero esto al principio no preocupó a mi mujer que era quien se daba cuenta de ello porque tal vez pensó que el niño estaba jugando,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

hasta que ya nos empezó a preocupar, y mi mujer empezó a revisarlo siendo esta última vez el día lunes 10 de los corrientes, en que al llegar del trabajo me dijo mi esposa que lo había revisado y que le había notado daño en su ano, porque traía muy irritado ese lugar y tenía restos de excremento y que sospechaba que lo habían violado, por lo que decidimos acudir a la clínica Santos Ballardo donde una doctora de nombre C1 revisó a V1 y nos dijo que efectivamente tenía signos de haber sido atacado sexualmente, e incluso nos hizo una constancia médica que en este acto anexo y nos recomendó acudir a las autoridades a denunciar el hecho, que entre mis sospechas se encuentra el propio maestro de los niños y otro paciente o alumno de nombre C5 quien me llevaba al niño a la casa pero desconozco por qué razón ya que vive lejos de nuestra casa, quiero aclarar que no puedo fundamentar de manera clara estas sospechas pero sí quiero decir que sospecho más del maestro porque se mostró desde el inicio muy evasivo y no hizo nada en relación a los golpes de mi hijo y de C5 sospecho poco porque él me llevaba a mi trabajo al niño y no hay mucha distancia entre la escuela y éste, por lo que hay poco tiempo para hacer cualquier cosa, lo cual dejo a consideración de esta fiscalía...”, dictando de inmediato el acuerdo inicial correspondiente donde se ordenó la investigación correspondiente a la base local de Policía Judicial del Estado mediante oficio número 203/2000.

“B) Declaración ministerial de la C. Q1, quien declaró lo siguiente: “... Que efectivamente la de la voz soy madre del menor V1 y es por ello que sé y me consta que mi hijo al estar afectado de sus facultades mentales por haber nacido con síndrome de Down, tiene que acudir a escuelas especiales como lo es el caso de la escuela de educación Centro de Atención Múltiple # 28, especial para niños con retraso, siendo el caso que ha estado bajo el cuidado de distintos maestros y hasta el pasado mes de septiembre de 1998 empezó a recibir clases de un maestro de nombre C2, quien aparentemente le daba buenos cuidados pero hace como dos meses que le notamos un golpe tipo azote en la pierna izquierda y al reclamar mi esposo C3 al maestro lo ocurrido éste le dijo que en esa escuela no se golpeaba a los niños y que por ello de momento dejamos las cosas así, pero resultó que desde ese día el niño dio muestras de ya no querer ir a la escuela, ya que se negaba a cambiarse lo cual se nos hizo muy raro porque siempre iba en buen plan, lo que se nos hizo muy raro, y más aun porque cuando iba a volver a casa llegaba llorando y se señalaba su trasero, lo cual me hizo que lo revisara y yo notaba algo irritado el ano pero no me atrevía a pensar que fuera un daño sexual a mi hijo ya que incluso se lo oculté a mi marido, hasta que se repitió en dos ocasiones más, hasta que no aguanté porque ese día lunes 10 de los corrientes traía muy irritado ese lugar y tenía restos de excremento y sospeché que lo habían violado, por lo que le dio aviso a mi marido y juntos decidimos acudir a la clínica \*\*\*\* donde una doctora de nombre C1 revisó a V1 y nos dijo que efectivamente tenía signos de haber sido atacado sexualmente, e incluso nos hizo una constancia médica, por lo



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

que solicito que se investigue a fondo el presente hecho y se castigue al responsable de ser posible...”.

“C) Fe ministerial practicada por personal de esta representación social en los siguientes términos: “... En la ciudad de Cosalá, Sinaloa, y siendo las 11:20 horas del día 12 de abril del año 2000, y encontrándose debidamente constituido el personal de actuaciones de esta representación social en el local que ocupa sus oficinas, en la unidad administrativa del gobierno del Estado, ubicada en calle

\*\*\*\*, sin número, del centro de esta ciudad, lugar en donde con fundamento en lo que establece el contenido del artículo 140 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, se da fe, inspección y descripción ministerial de tener a la vista a un menor de edad del sexo masculino que responde al nombre de V1

quien además responde al mote de \*\*\*\*, el cual presente signos de padecer la enfermedad genética conocida como síndrome de Down, cuya media filiación es la siguiente:

\*\*\*\*, de compleción delgado, de \*\*\*\*

\*\*\*\*, del tipo característico de este padecimiento, es decir tipo \*\*\*\*

\*\*\*\*, vistiendo dicho menor las siguientes ropas: camisa a cuadros multicolores, cinto de \*\*\*\*

\*\*\*\*, mismo menor que a la examinaron (sic) se le aprecia irritación y excoriación en orificio perianal, dando por terminada la presente actuación, siendo las 11:35 horas del día en que se practica...”.

“D) Acuerdo de fecha 12 de abril del año en curso, en que se ordena girar oficio al C. doctor SP1

\*\*\*\*, médico legista adscrito a fin de que examine médicamente al menor ofendido, recabando las huellas, indicios y demás muestras fisiológicas que permitan determinar si existió o no dicha VIOLACION y además se ordena citar a la doctora C1

\*\*\*\*, facultativa que según declaraciones antes transcritas revisó primeramente a dicho menor, y rindió por escrito un dictamen preliminar, el cual obra anexo a la presente a fin de que ratifique, rectifique o amplíe dicho estudio, asimismo en dicho proveído se ordena citar al profesor C2

\*\*\*\*, maestro encargado de la educación de tipo especial del menor afectado, lo cual se fijó para el día 18 de los corrientes al punto de las 10:00 horas, a fin de que rinda su declaración en calidad de INDICIADO en relación a los hechos que se vienen investigando, quedando pendientes por solicitar informes a la Secretaría de Educación Pública acerca de los antecedentes laborales de dicho mentor y sobre la escuela misma de nombre Centro de Atención Múltiple # 28 especial para niños con retraso.

“E) Dictamen médico elaborado por el doctor SP1 en el que dictamina que al haber examinado al menor V1





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

encontró llegó a la siguiente conclusión: "...A la exploración genipectoral y a la revisión del área perianal se observa aseada, de coloración y características de la piel normal en el recto en la parte inicial se observa una pequeña área irritada, de 3 milímetros de diámetro en la parte superior derecha de la mucosa rectal, una área irritada de 3 milímetros de diámetro en la parte inferior del lado izquierdo en la mucosa rectal, ambas lesiones son ligeramente hiperocrómicas, en comparación al resto de la mucosa, no se observan desgarros u otras lesiones que comprometan el esfínter anal y el reflejo es normal. Se toma muestra de la región donde no hay secreción glandular local, no se aprecia otro tipo de secreción a causa de manifestaciones externas, sólo se obtuvo un poco de materia fecal, debido a que se ha realizado aseo reciente. sí existió penetración de algún objeto indeterminado.

"F) Fe ministerial de documentos exhibidos por la parte ofendida de fecha 12 de los corrientes, misma que textualmente dice: "... Cosalá, Sinaloa, a los 14 días del mes de marzo del año 2000, y siendo las 12:00 horas, el personal de actuaciones de esta representación social se constituye debidamente en las oficinas que ocupa la oficialía número 1 del Registro Civil, ubicado en el interior de la unidad administrativa del gobierno del Estado de Sinaloa sito en calle Mina esquina con cerrada Heraclio Bernal, de esta ciudad, en donde se procede a cuestionar a la encargada de dicho recinto oficial, como lo es la profesora **SP4** ( a quien se pide muestra al personal de actuaciones el acta de nacimiento número 00337 por el cual se inscribió el nacimiento del menor

**V1** a lo cual la aludida funcionaria muestra el acta en cita, la que se encuentra registrada a la foja sin número, del libro DOS de nacimientos, de fecha 13 de octubre de 1986, la cual es cotejada con el acta número de folio N-466579, que obra en los autos de la presente causa penal, dando fe que ambos documentos coinciden entre sí, en todas y cada una de sus partes, tanto en lo literal como en lo numérico, seguidamente y ahora en las oficinas de esta fiscalía, se da fe ministerial de tener a la vista un documento en formato carta, con medidas de aproximadamente 21.5 por 27.7 centímetros, de color blanco con impresiones color gris y negro y formas circulares, un delfín y en la parte media un escudo o blasón o estandarte con la leyenda CLINICA SANTOS BALLARDO, fechado el día 11 de abril del año en curso, mismo que textualmente dice: "...A QUIEN CORRESPONDA: El que suscribe, médico cirujano con registro de Dirección General de Profesiones **\*\*\***, con domicilio en **\*\*\*\*** en esta cabecera municipal, por medio de la presente hago CONSTAR: que he atendido al joven **V1**

los señores **C3** **DOM1** hijo de y la señora ( **Q1** (sic). Al explorarlo se encontraron los siguientes hallazgos: Presencia de irritación y escoriación moderada en orificio perianal. Pérdida de la elasticidad del esfínter del ano. Dando las gracias por la atención que se sirva prestar a la presente, según interesados de la presente. DRA. ( **C1** (firma ilegible...".



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"G) Declaración ministerial en calidad de indiciado, a cargo del C. **C2**, asistido por el C. licenciado **SP5**, defensor de oficio adscrito a la agencia, quien en su comparecencia, de manera textual dijo: "... Que es mi deseo declarar libremente y lo hago en el sentido de que no me encuentro de acuerdo con lo expresado por el contenido de la denuncia interpuesta por el señor **C3** toda vez que yo en ningún momento cometí el hecho que se me achaca, ya que incluso hay cuestiones que varían de la realidad porque aunque efectivamente el señor **C3** me dijo que su hijo tenía un golpe esto en realidad a mi no me consta ya que él no me lo mostró, es decir, que no le vi la lesión, lo cual según recuerdo tuvo lugar entre uno y dos meses, sin poder precisar la fecha y además quiero aclarar que yo atiendo a **V1** desde el inicio del ciclo escolar 1999-2000, y no desde 1998 como dice el denunciante, y siempre cuando llevan al niño a la escuela que por cierto siempre es el papá quien lo hace, es decir, el señor **C3**; el niño se ha quedado sin chistar, es decir, sin negarse a quedarse, lo cual si hubiera algún temor de su parte cuando menos se resistiría o lloraría, lo cual es al contrario, ya que siempre se queda en buena manera, ahora bien, en cuanto a lo que señala el denunciante de que yo le mandaba al niño a su lugar de trabajo del señor **C3** con otro enfermo alumno de la escuela de nombre **C5** esto lo hice porque siempre he tenido interés en que los alumnos continúen con sus terapias y para demostrarlo es por ello que se me hizo fácil hacerlo de esta forma, pero no por otra razón y para que viera el papá del niño que teníamos interés en él, ya que incluso le tramitamos una beca de estímulo económico, por parte del programa PROGRESA, y por ello le mandaba al niño acompañado de ese muchacho, además que desde el área de la escuela los alcanzaba a ver, hasta que hice confianza y dejé de vigilarlos, quiero aclarar que este **C3** también tiene una discapacidad de tipo mental de la cual no puedo de manera clara a qué tipo de patología corresponde, por lo que sí puedo asegurar que tiene tendencias sexistas, es decir que sus inclinaciones son de carácter sexual ya que seguido toca a otros niños en sus muslos o trata de besarlos en el cuello, pero no puedo asegurar que haya cometido ese hecho, es decir atacar a **V1**, pero por sus antecedentes existe una gran probabilidad de que lo haya hecho, además la relación existente entre ellos, es decir, entre el ofendido y **C5** es de tipo normal, ya que no se nota que haya relación amistosa estrecha, sólo de tipo escolar, ni tampoco ha habido señas de rechazo o de repulsión hacia el alumno **C5**, lo cual de ser así llamaría mi atención y es el caso que en cuanto a la supuesta violación de que se dice fue víctima **V1** esto lo supe el día miércoles 12 de los corrientes cuando me encontraba en la escuela que por cierto se llama Centro de Atención Múltiple No. 28, como entre las 9:00 y 10:00 horas llegó el señor **C3** padre de **V1** y me mandó llamar de la dirección del plantel y al verme me dijo que su hijo, es decir, **V1**: "había sido violado y que dejaba a mi conciencia los hechos..."".



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"H) Declaración ministerial en calidad de indiciada de la doctora C1, médico particular que examinara de manera primaria al menor ofendido y quien declarara: "... Que es mi deseo declarar libremente y lo hago en el sentido de que no me encuentro de acuerdo con la acusación de esta fiscalía, ya que no considero haber incurrido en dicha responsabilidad, ya que la realidad de las cosas ocurrieron en el siguiente sentido: que recuerdo que ese día que fue el día 10 de los corrientes, alrededor de las 21:00 horas, cuando me encontraba atendiendo en la clínica que tenemos mi esposo y yo en la calle \* \* \* \*, del centro de esta ciudad, de nombre \* \* \* \*, y al estar atendiendo dicho negocio se apersonaron tres personas de edad adulta y un menor de edad con síndrome de Down, a los cuales conozco de vista porque han sido pacientes habituales y hasta ese momento me dijeron sus nombres, recordando que era el señor C3 y su esposa de nombre V1 Q1 y llevaban a su menor hijo de nombre V1, y la señora iba llorando y al verla le pedí que se calmara y que me dijera qué era lo que quería, y me dijo que el niño ya tenía como un mes que los lunes llegaba llorando de la escuela especial a la que acudía, y ese día se le ocurrió revisarlo al hacerlo se dio cuenta que tenía lleno de excremento su ropa interior, y que por ello se le ocurrió ir a verme porque pensó que lo habían violado y yo le dije que me dejara terminar otros pendientes y lo examinaría, lo cual así hice, y fue cuando al revisarle su ano encontrando dos escoriaciones bien marcadas de color rojizo debido a la irritación, y al tratar de separar el orificio me di cuenta que tenía abertura como de 1.5 centímetros de diámetro lo cual no es normal en general, sin importar la edad, además de que por un movimiento reflejo el esfínter tiende a cerrarse, al momento de ser tocado por algún agente externo, quiero aclarar que no me fue posible extraer ninguna muestra de semen o de cualquier otro fluido, ya que el menor estaba bien aseado en ese momento en que yo lo vi, siendo falso que yo les haya dicho que el menor fue atacado sexualmente o violado, lo que sí les dije fue que había pérdida de elasticidad del esfínter y que había habido cierta irritación que lo más posible era que se debiera a alguna introducción de un objeto extraño, pero no puedo asegurar qué objeto pudo haber sido el que se le introdujo, médicamente hablando, a menos que se hubiesen encontrado algunos otros elementos fisiológicos para ello, además recuerdo que les dije que de momento no podía darles una opinión definitiva, que regresaran por la mañana, lo cual no hicieron, lo que sí que el maestro del que desconozco su nombre y ahora sé que se llama C2, alrededor de las 10:30 horas acudió conmigo y me dijo que los papás del niño V1 habían ido con él y le dijeron que a su hijo lo habían violado y que a su conciencia lo dejaban, refiriéndose al maestro, el cual estaba muy nervioso y asustado y yo le dije que se controlara que esperara a que se llevaran a cabo los trámites de ley, asimismo aclaro que les dije a los padres del menor ofendido acerca de la seriedad del hecho y que tendrían que hacerlo del conocimiento de la autoridad, quien cuenta con personal médico para la examinación formal del paciente, lo cual no supe si tuvo lugar o no, además de que se veían muy influenciados en que fue una violación necesariamente, sino hasta hoy que se me



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

citó a la presente declaración, pero aun así les extendí la constancia que obra en autos el día 11 por la tarde, el cual ratifico en todas sus partes por ser ciertos los hechos que en el mismo se señalan, al igual que I firma que lo calza ya que es la que utilizo en todos mis actos formales y está hecha de mi puño y letra y en vía de ampliación señalo que al pasar tiempo entre el momento del daño y la examinación se pierden más indicios, ya que la zona irritada se desvanece y la elasticidad no se recupera al cien por ciento pero sí se recupera en alguna manera, como en un ochenta por ciento en el caso en concreto y que es todo lo que quiere manifestar...”.

“I) Fe ministerial practicada con motivo del intento de notificar a los padres del menor ofendido de los derechos que le confiere la Ley Estatal de Protección a Víctimas de Delitos, misma que se desarrolló de la siguiente forma: “... en la ciudad de Cosalá, Sinaloa, a los 19 días del mes de abril del año 2000 y siendo las 14:15 horas, encontrándose debidamente constituido el personal de actuaciones de esta representación social, en el local que ocupan sus oficinas, ubicadas en calle cerrada \* \* \* \* , del centro de esta ciudad, se da fe ministerial que se hacen presentes ante esta fiscalía los señores C3 y Q1 padres del menor ofendido V1 a los cuales se hizo comparecer mediante citatorio de fecha 18 de los corrientes y a quienes en este acto se les hace saber que existe una Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, dándole lectura en voz alta al contenido de los artículos 1o., 4o., 5o., 14 y demás relativos de dicha ley, manifestando ambos que aunque se dan por enterado de dichos beneficios, de momento no se atreven a expresar su derecho de acogerse o no a dicho beneficio ya que necesitan pensarlo con más calma y necesitan tiempo para ello, siendo todo lo que pueden manifestar a ese respecto, lo que se asienta en vía de fe ministerial el día y hora en cita...”.

“Le informo igualmente que se continúa con la integración de la presente causa hasta el total esclarecimiento de los presentes hechos, por lo que es en ese tenor la resolución proyectada por esta fiscalía a mi cargo.”

- - - 7o. Que el día 15 de abril de año 2000 en curso, el doctor SP6 , médico cirujano, especialista en medicina legal y forense, se constituyó en las instalaciones que ocupa esta Comisión a efecto de practicar el examen clínico y proctológico al menor V1 , quien, durante el mismo, observó lo siguiente:-----

.....  
“Se practica entrevista indirecta a su mamá la señora Q1 , misma que manifiesta respecto a lo que interesa que hace aproximadamente dos



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

(2) meses notó que su hijo señalaba la región glútea en forma insistente, refiriendo la señora que no le prestó atención. Hace una mes y medio, ante tanta insistencia el menor, ésta le revisó la región glútea y consecuentemente la región anal, notando en dichas regiones excremento (material fecal) así como se pudo percatar que su ano se encontraba dilatado y al parecer enrojecido.

“También refirió la madre del menor que hace diez días, aproximadamente, se le administró medicamento para los parásitos del tipo de Metronidazol, media tableta cada ocho horas, por diez días, y también cuatro frascos de Albendazol suspensión, una cucharada diaria en ayunas.

“EXPLORACION FISICA. Se trata de menor masculino, de 13 años de edad, el cual presenta cabeza normocéfalo, ojos con epicanto, macroglosia, implantación baja de los pabellones auditivos, manos con pliegues semiesco; cardiovascular sin compromiso, abdomen sin datos patológicos, genitales con presencia de caracteres sexuales secundarios, tales como aparición de bello pubiano, de crecimiento del pene con testículos descendidos y presentes en las bolsas escrotales. A la exploración de la región perianal sin datos patológicos; se observa en la región anal una ligera dilatación del esfínter externo observándose también que de acuerdo a la carátula del reloj a las 12 y 6 horas, respectivamente, se observan dos pliegues mucocutáneos congestivos y con mediana sensibilidad al tacto.

“Practica revisión de cavidad oral: presenta una dentición mixta, se observa placa-dento-bacteriana generalizada, encías y parodonto con inflamaciones localizadas con tratamientos rehabilitadores dentales con obturaciones de amalgamas, se aprecia una macroglosia significativa, lengua saburral y geográfica.

“EXAMEN EXTERNO. Labios de dimensión media región peribucal sin alteraciones.

“ODONTOGRAMA.

“OBSERVACION 1. Los hechos investigados datan aproximadamente del mes de febrero del 2000. La denuncia fue interpuesta ante la agencia del Ministerio Público de Cosalá, averiguación previa número AV1 el 12 de abril del año en curso por el señor C3

“OBSERVACION 2. Certificados médicos de 11 de abril del 2000, expedidos por los CC. doctores C4 Y C1

“Dictamen médico expedido por el C. doctor SP1, médico legista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la zona Sur, realizado el 12 de abril del 2000.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"OBSERVACION 3. Que en los documentos médicos legales citados en la observación número 2, en el caso de la doctora **C1**, ésta encontró los siguientes hallazgos positivos en su examen que practicó al menor **V1**

"Presencia de irritación y escoriación moderada en orificio perianal.

"Pérdidas de la elasticidad del esfínter del ano."

"Por otro lado, en lo que interesa para el caso que nos ocupa, en un documento expedido sin fecha por los CC. doctores **C1** **C4** y se encuentran los siguientes datos positivos al examen físico del menor **V1**

"Zona de eritema (enrojecimiento) en la región perianal y escoriaciones pequeñas en los pliegues del mismo.

"Se aprecia además pérdida de la elasticidad del músculo esfínter del ano, que en el momento de ser explorado permitía su movilidad y dejaba una abertura de 4 a 5 Cm. de diámetro.

"Comentario: en los casos de violación de individuos del sexo masculino, es importante hacer notar que con el paso de las horas y los días las alteraciones del músculo así como la zona eritematosa (enrojecimiento) tienden a desaparecer y que sólo en aquellos casos en los que es muy frecuente la penetración, se dejarán huellas permanentes.

"Conclusión:

"De acuerdo con los hallazgos encontrados, el dictamen del caso es de violación".

"OBSERVACION 4. Los hallazgos encontrado en el menor **V1** en los cuatro exámenes, incluyendo el que practicó el suscrito, presenta signos positivos o compatibles con penetración vía anal de algún objeto.

"OBSERVACION 5. Tal y como la literatura especializada lo contempla, debe practicarse la inspección ocular y estudio criminalístico del lugar donde presuntamente se llevaron a cabo los hechos, situación que no se dio en este caso, con el propósito de conocer la verdad histórica y científica de cómo realmente sucedieron los hechos, así como el examen del supuesto victimario, misma que consiste en practicársele un examen andrológico con el fin de precisar el estado de sus órganos genitales copulatorios tanto en estado de flaccidez como de





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

erección y de esta manera hacer una correlación entre las lesiones encontradas en la región anal del menor y el tamaño del pene del supuesto agresor, en caso de que éste hubiera sido el objeto que se utilizó para la penetración vía anal.”

- - - **8o.** Que posteriormente, con oficio número 335/2000, de 10 de mayo del 2000 en curso, el licenciado **SP2**, rindió el informe que habíasele solicitado con oficio número CEDH/VG/COS/000481, de 17 de abril del 2000 en curso, así como copia certificada de la indagatoria penal referida, con actuaciones practicadas durante el trámite de la averiguación previa **AV1** desde su inicio --el 12 de abril del año 2000 en curso-- al 19 de mayo del 2000 en curso- - - - -

- - - **9o.** Que en virtud de que de las constancias que integran dicha indagatoria penal se advirtió el acuerdo de diferentes actuaciones necesarias para el debido esclarecimiento de los actos que se investigan, que hasta esa fecha no se habían llevado a cabo, con oficio número CEDH/VG/COS/000793, de 3 de julio del 2000 en curso, este organismo solicitó del licenciado **SP2**, remitiera copia certificada de las actuaciones ministeriales practicadas con posterioridad al 3 de mayo del año 2000 en curso. - - - - -

- - - **10o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio número 435/2000, de 9 de julio del 2000 --recibido por este organismo el día 21 de julio siguiente-- el licenciado **SP2**, remitió a este organismo copia certificada de las constancias ministeriales practicadas del 3 de mayo al 9 de julio del año 2000 en curso. - - - - -

- - - **11o.** Que de las diversas constancias que integran la averiguación previa **AV1** este organismo considera pertinente destacar las actuaciones que se detallan a continuación: - - - - -

- - - **11.1.** Diligencias practicadas el día 12 de abril del año 2000 en curso:- - - - -

- - - **11.1.1.** Denuncia presentada por el señor **C3**, quien ante el agente del Ministerio Público manifestó lo siguiente:- - - - -

“... Que comparezco con la finalidad de presentar formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsable por la comisión de los delitos de VIOLACION EQUIPARADA, LESIONES y lo que resulte, en agravio de mi menor



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

hijo de nombre V1  
la voz soy padre del menor V1 . refiero lo siguiente: que el de  
acto anexo copia certificada del acta de nacimiento número 00337, quien se  
encuentra impedido de sus facultades mentales, debido a que nació con el  
padecimiento del síndrome de Down, mismo menor que actualmente cuenta con  
\* \* \* \* \* cumplidos y desde hace cuatro años a la fecha está acudiendo  
a una escuela de educación Centro de Atención Múltiple No. 28, especial para  
niños con retraso, siendo el caso que ha tenido distintos maestros hasta ahora en  
septiembre de 1998 empezó a recibir clases de un maestro de nombre  
C2 y todo había ido de manera normal hasta  
hace dos meses a la fecha, en que el niño llegó llorando a nuestra casa, siendo  
atendido por mi esposa de nombre Q1, quien examinó al  
menor y le encontró una lesión tipo azote en la pierna izquierda, a lo cual nos  
indignamos y pensamos que en la escuela posiblemente le habían causado esa  
lesión, por lo que acudí a hablar con el maestro aludido y éste dijo que ahí no podía  
haber ocurrido eso, porque ahí no se golpeaba a los niños, y en ese instante que  
tal vez algún otro enfermo lo había golpeado sin querer, por lo que dejé las cosas  
en ese estado, pero resultó que desde ese día el niño dio muestras de ya no querer  
ir a la escuela, ya que se negaba a cambiarse lo cual se nos hizo muy raro porque  
siempre iba en buen plan, lo que se nos hizo muy raro y más aun porque cuando  
iba a volver a casa llegaba llorando y se señalaba su trasero pero esto al principio  
no preocupó a mi mujer que era quien se daba cuenta de ello porque tal vez pensó  
que el niño estaba jugando, hasta que ya nos empezó a preocupar, y mi mujer  
empezó a revisarlo siendo esta última vez el día lunes 10 de los corrientes, en que  
al llegar del trabajo me dijo mi esposa que lo había revisado y que le había notado  
daño en su ano, porque traía muy irritado ese lugar y tenía restos de excremento  
y que sospechaba que lo habían violado, por lo que decidimos acudir a la clínica  
\* \* \* \* \* donde una doctora de nombre C1 revisó a V1  
y nos dijo que efectivamente tenía signos de haber sido atacado sexualmente, e  
incluso nos hizo una constancia médica que en este acto anexo y nos recomendó  
acudir a las autoridades a denunciar el hecho, que entre mis sospechas se  
encuentra el propio maestro de los niños y otro paciente o alumno de nombre  
C5, quien me llevaba al niño a la casa pero desconozco por qué razón ya que  
vive lejos de nuestra casa, quiero aclarar que no puedo fundamentar de manera  
clara estas sospechas pero sí quiero decir que sospecho más del maestro porque  
se mostró desde el inicio muy evasivo y no hizo nada en relación a los golpes de  
mi hijo y de C5. Sospecho poco porque él me llevaba a mi trabajo al niño y no  
hay mucha distancia entre la escuela y éste, por lo que hay poco tiempo para hacer  
cualquier cosa, lo cual dejo a consideración de esta fiscalía, y que es todo lo que  
tiene que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia..."

11.1.2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa incoada para esclarecer los  
actos en los que resultó atacado sexualmente el niño V1  
en el que se ordenó recepcionar declaración a todas las personas que les



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

resultara cita; dar fe e inspección ministerial del menor víctima del delito de violación equiparada; girar oficio a los médicos legistas a efecto de que examinaran a dicho menor, así como ordenar la investigación correspondiente al Comandante de Policía Ministerial a quien, según se dijo en dicho acuerdo, debía requerírsele la llevara a cabo en el menor tiempo posible.-----

--- 11.1.3. Testimonio rendido por la señora Q1, madre del niño V1, quien manifestó lo siguiente:-----

“... Que efectivamente la de la voz soy madre del menor V1 y es por ello que sé y me consta que mi hijo al estar afectado de sus facultades mentales por haber nacido con síndrome de Down, tiene que acudir a escuelas especiales como lo es el caso de la escuela de educación Centro de Atención Múltiple # 28, especial para niños con retraso, siendo el caso que ha estado bajo el cuidado de distintos maestros y hasta el pasado mes de septiembre de 1998 empezó a recibir clases de un maestro de nombre C2, quien aparentemente le daba buenos cuidados pero hace como dos meses que le notamos un golpe tipo azote en la pierna izquierda y al reclamar mi esposo C3 al maestro lo ocurrido éste le dijo que en esa escuela no se golpeaba a los niños y que por ello de momento dejamos las cosas así, pero resultó que desde ese día el niño dio muestras de ya no querer ir a la escuela, ya que se negaba a cambiarse lo cual se nos hizo muy raro porque siempre iba en buen plan, lo que se nos hizo muy raro, y más aun porque cuando iba a volver a casa llegaba llorando y se señalaba su trasero, lo cual me hizo que lo revisara y yo notaba algo irritado el ano pero no me atrevía a pensar que fuera un daño sexual a mi hijo ya que incluso se lo oculté a mi marido, hasta que se repitió en dos ocasiones más, hasta que no aguanté porque ese día lunes 10 de los corrientes traía muy irritado ese lugar y tenía restos de excremento y sospeché que lo habían violado, por lo que le dio aviso a mi marido y juntos decidimos acudir a la clínica Santos Ballardo donde una doctora de nombre C1 revisó a V1 y nos dijo que efectivamente tenía signos de haber sido atacado sexualmente, e incluso nos hizo una constancia médica, por lo que solicito que se investigue a fondo el presente hecho y se castigue al responsable de ser posible y que es todo lo que puede manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia...”.

--- 11.1.4. Solicitud de investigación al C. Comandante de la Partida de Policía Ministerial del Estado con base en Cosalá de los hechos ocurridos en agravio del menor V1, a quien se le puntualizó debía remitir el informe correspondiente a la brevedad posible.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 11.1.5. Dictamen médico suscrito por el doctor **SP1**  
médico perito legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la  
Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, quien hizo constar lo que se  
transcribe a continuación: - - - - -

.....  
"ANTECEDENTES.

"Concentrándome en el consultorio médico que está ubicado en la calle  
\* \* \* \* de esta localidad, para realizar valoración física a una persona  
del sexo masculino \* \* \* \* de edad, que por sospecha de abuso sexual es  
traído por los familiares, probablemente ha ocurrido en varias ocasiones, sin  
percatarse del inicio de este acontecimiento según refieren los familiares.

"INTERROGATORIO.

"Se realiza indirecto, con apoyo del diálogo materno de la persona que se valora.

"Se trata de un menor de su edad clínica sí es congruente con la edad referida de  
; del sexo masculino y quien presenta síndrome de Down.

"No se puede establecer el diálogo, porque no se encuentra bien ubicado en  
tiempo y espacio ni ejerce totalmente el lenguaje.

"EXPLORACION FISICA.

"En presencia de su madre a quien se le notificó previamente la metodología a  
seguir.

"En posición genupectural se procedió a realizar exploración del área la cual se  
observa aseada en las zonas perianal y rectal, por lo que a esta fecha se aprecia  
lo siguiente: se trata de un tejido flexible, que es acorde a la edad y al desarrollo  
de la persona en mención que permite la distensión y la restricción constante de  
movimientos.

"Se observa eritema de la mucosa rectal en dos áreas de tres milímetros cada una.

"Una en la parte superior derecha y otra en la parte inferior izquierda (en relación  
al paciente). A esta fecha probablemente haya tenido modificación puesto que  
refiere tres días de evolución, a reserva que se haya hecho otra valoración previa  
a esta. Para que se notifique en base a indicios que se hayan localizado y sean  
valorados, ya que se practicó toma de muestras siendo estas desfavorables al no  
obtener secreción local del área.

"Presenta disminución del tono muscular (leve) del músculo perianal.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“CONCLUSION.

“A la exploración y en posición genupectoral.

“Se revisa el área perianal se observa aseada, de coloración y características de la piel normal.

“En el recto, en la parte inicial se observa: 1. Una pequeña área eritematosa de 3 milímetros de diámetro en la parte superior derecha de la mucosa rectal; 2. Una área eritematosa de 3 milímetros de diámetro en la parte inferior izquierda ambas lesiones son ligeramente hipercrómicas en comparación al resto de la mucosa, por lo que tardan menos de 15 días en sanar.

“Se tomó muestra de la región, no hay secreción glandular local ni se aprecia otro tipo de secreción a causa de manifestaciones externas, debido a que se ha realizado aseo recientemente a esta fecha no se descarta, determinación si existió penetración externa de algún objeto no determinado.”

- - - 11.1.6. Fe Ministerial que el licenciado SP2  
z agente del Ministerio Público de Cosalá, hizo respecto del dictamen  
médico suscrito por los doctores C4 y  
C1

- - - 11.2. Diligencias llevadas a cabo el 18 de abril del 2000 en curso. - - - - -

- - - 11.2.1. Declaración ministerial a cargo del señor C2  
, que en su carácter de indiciado manifestó lo que se transcribe a  
continuación:- - - - -

“... Que es mi deseo declarar libremente y lo hago en el sentido de que no me encuentro de acuerdo con lo expresado por el contenido de la denuncia interpuesta por el señor C3, toda vez que yo en ningún momento cometí el hecho que se me achaca, ya que incluso hay cuestiones que varían de la realidad porque aunque efectivamente el señor C3 me dijo que su hijo tenía un golpe esto en realidad a mi no me consta ya que él no me lo mostró, es decir, que no le vi la lesión, lo cual según recuerdo tuvo lugar entre uno y dos meses, sin poder precisar la fecha y además quiero aclarar que yo atiendo a V1 desde el inicio del ciclo escolar 1999-2000, y no desde 1998 como dice el denunciante, y siempre cuando llevan al niño a la escuela que por cierto siempre es el papá quien lo hace, es decir, el señor C3, el niño se ha quedado sin chistar, es decir, sin negarse a quedarse, lo cual si hubiera algún temor de su parte cuando menos se resistiría o lloraría, lo cual es al contrario, ya que siempre se queda en buena manera, ahora bien, en cuanto a lo





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

que señala el denunciante de que yo le mandaba al niño a su lugar de trabajo del señor C3 con otro enfermo alumno de la escuela de nombre C5 esto lo hice porque siempre he tenido interés en que los alumnos continúen con sus terapias y para demostrarlo es por ello que se me hizo fácil hacerlo de esta forma, pero no por otra razón y para que viera el papá del niño que teníamos interés en él, ya que incluso le tramitamos una beca de estímulo económico, por parte del programa PROGRESA, y por ello le mandaba al niño acompañado de ese muchacho, además que desde el área de la escuela los alcanzaba a ver, hasta que hice confianza y dejé de vigilarlos, quiero aclarar que este C5 también tiene una discapacidad de tipo mental de la cual no puedo de manera clara a qué tipo de patología corresponde, por lo que sí puedo asegurar que tiene tendencias sexistas, es decir que sus inclinaciones son de carácter sexual ya que seguido toca a otros niños en sus muslos o trata de besarlos en el cuello, pero no puedo asegurar que haya cometido ese hecho, es decir atacar a V1, pero por sus antecedentes existe una gran probabilidad de que lo haya hecho, además la relación existente entre ellos, es decir, entre el ofendido y C5 es de tipo normal, ya que no se nota que haya relación amistosa estrecha, sólo de tipo escolar, ni tampoco ha habido señas de rechazo o de repulsión hacia el alumno C5, lo cual de ser así llamaría mi atención y es el caso que en cuanto a la supuesta violación de que se dice fue víctima V1 esto lo supe el día miércoles 12 de los corrientes cuando me encontraba en la escuela que por cierto se llama Centro de Atención Múltiple No. 28, como entre las 9:00 y 10:00 horas llegó el señor C3 padre de V1 y me mandó llamar de la dirección del plantel y al verme me dijo que su hijo, es decir, V1 había sido violado y que dejaba a mi conciencia los hechos ya que según él eso había ocurrido en la escuela en la que trabajo y ya mencioné, y me dijo que iba a poner una demanda, pero no me dijo que lo haría en mi contra, pero yo en todo momento noté que me hacía responsable en alguna forma, a lo cual le indiqué que estaba dispuesto a acompañarle a que interpusiera la denuncia y que declararía cuando fuere necesario, como lo hago en este momento, aclarando que siempre he estado en la mejor disposición de cooperar en lo que me sea posible, y la verdad me siento ofendido por esa acusación ya que considero que ataca mi integridad como maestro y profesional así como ciudadano, reconociendo que se lo hice saber al denunciante, pero no creo que esto sea una amenaza sino creo que es mi derecho civil de hacerlo, el cual me reservo de hacer valer en su oportunidad, debido al gran daño social y emocional que esto me causa y que es todo lo que quiere manifestar, por lo que se concede el uso de la voz al defensor oficial, quien manifestó: que en este acto me reservo el derecho de cuestionar a mi defenso, solicitando al momento de resolver la presente, se decrete el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL a favor de mi defenso, ya que no existen elementos para acreditar la probable responsabilidad del mismo, al no existir señalamiento directo o indicios que permitan su acusación formal, con lo que se procede a asentar la media filiación del declarante, la cual queda como sigue: de\* \* \* \* de edad, de

\* \* \* \*



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

\*\*\*\*

, sin señas particulares a la vista, con lo que se da por terminada la presente diligencia...”.

--- 11.3. Actuaciones desahogadas el 19 de abril del año 2000 en curso.-----

--- 11.3.1 Declaración ministerial de la doctora C1  
que como presunta responsable del delito de responsabilidad profesional  
manifestó lo siguiente:-----

“... Que es mi deseo declarar libremente y lo hago en el sentido de que no me encuentro de acuerdo con la acusación de esta fiscalía, ya que no considero haber incurrido en dicha responsabilidad, ya que la realidad de las cosas ocurrieron en el siguiente sentido: que recuerdo que ese día que fue el día 10 de los corrientes, alrededor de las 21:00 horas, cuando me encontraba atendiendo en la clínica que tenemos mi esposo y yo en la calle \*\*\*\*, del centro de esta ciudad, de nombre \*\*\*\*, y al estar atendiendo dicho negocio se apersonaron tres personas de edad adulta y un menor de edad con síndrome de Down, a los cuales conozco de vista porque han sido pacientes habituales y hasta ese momento me dijeron sus nombres, recordando que era el señor

C3 y su esposa de nombre ( Q2 y llevaban a su menor hijo de nombre V1, y la señora iba llorando y al verla le pedí que se calmara y que me dijera qué era lo que quería, y me dijo que el niño ya tenía como un mes que los lunes llegaba llorando de la escuela especial a la que acudía, y ese día se le ocurrió revisarlo al hacerlo se dio cuenta que tenía lleno de excremento su ropa interior, y que por ello se le ocurrió ir a verme porque pensó que lo habían violado y yo le dije que me dejara terminar otros pendientes y lo examinaría, lo cual así hice, y fue cuando al revisarle su ano encontrando dos escoriaciones bien marcadas de color rojizo debido a la irritación, y al tratar de separar el orificio me di cuenta que tenía abertura como de 1.5 centímetros de diámetro lo cual no es normal en general, sin importar la edad, además de que por un movimiento reflejo el esfínter tiende a cerrarse, al momento de ser tocado por algún agente externo, quiero aclarar que no me fue posible extraer ninguna muestra de semen o de cualquier otro fluido, ya que el menor estaba bien aseado en ese momento en que yo lo vi, siendo falso que yo les haya dicho que el menor fue atacado sexualmente o violado, lo que sí les dije fue que había pérdida de elasticidad del esfínter y que había habido cierta irritación que lo más posible era que se debiera a alguna introducción de un objeto extraño, pero no puedo asegurar qué objeto pudo haber sido el que se le introdujo, médicamente hablando, a menos que se hubiesen encontrado algunos otros elementos fisiológicos para ello, además recuerdo que les dije que de momento no podía darles una opinión definitiva, que regresaran por la mañana, lo cual no hicieron, lo que sí que el maestro del que desconozco su nombre y ahora sé que se llama



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

C2, alrededor de las 10:30 horas acudió conmigo y me dijo que los papás del niño V1 a su hijo lo habían violado y que a su conciencia lo dejaban, refiriéndose al maestro, el cual estaba muy nervioso y asustado y yo le dije que se controlara que esperara a que se llevaran a cabo los trámites de ley, asimismo aclaro que les dije a los padres del menor ofendido acerca de la seriedad del hecho y que tendrían que hacerlo del conocimiento de la autoridad, quien cuenta con personal médico para la examinación formal del paciente, lo cual no supe si tuvo lugar o no, además de que se veían muy influenciados en que fue una violación necesariamente, sino hasta hoy que se me citó a la presente declaración, pero aun así les extendí la constancia que obra en autos el día 11 por la tarde, el cual ratifico en todas sus partes por ser ciertos los hechos que en el mismo se señalan, al igual que la firma que lo calza ya que es la que utilizo en todos mis actos formales y está hecha de mi puño y letra y en vía de ampliación señalo que al pasar tiempo entre el momento del daño y la examinación se pierden más indicios, ya que la zona irritada se desvanece y la elasticidad no se recupera al cien por ciento pero sí se recupera en alguna manera, como en un ochenta por ciento en el caso en concreto y que es todo lo que quiere manifestar...”

- - - 11.3.2. Al señor C3 se le dieron a conocer los derechos que la Ley de Protección a Víctimas de Delitos otorga a su favor, reservándose el derecho de aceptarlos.-----

- - - 11.4. Diligencias practicadas el 3 de mayo del año 2000 en curso.-----

- - - 11.4.1. Requerimiento al Comandante local de la Policía Ministerial del Estado sobre el resultado de la investigación correspondiente al ataque sexual que sufrió el niño V1-----

- - - 11.5. Actuaciones llevadas a cabo el 4 de mayo del año 2000 en curso.-----

- - - 11.5.1. Solicitud de información al Director del Centro de Atención Múltiple No. 28, respecto del desempeño profesional del indiciado C2 así como el perfil sociológico del menor V1 y del joven C5-----

- - - 11.6. Actuaciones Ministeriales desahogadas el 17 de mayo del año 2000 en curso-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 11.6.1. Ampliación de declaración de la señora Q1  
madre del niño V1 que rindió su declaración en  
lo siguientes términos:-----

"... Que comparezco nuevamente a esta fiscalía a informar que desde hace como dos semanas a la fecha sin precisar la misma, mi hijo V1 me empezó a manifestar a su manera de comunicarse que C5 le había hecho ciertas cosas, ya que específicamente se señalaba su trasero y me decía " C5 ACA A GUIVIO", al tiempo que se señalaba su parte trasera y esto lo hace de manera repetitiva cada vez que se acuerda de ello y además me hace ademanes de que quiera que yo vaya y le pegue a C5 diciéndome que éste le hizo algo en su parte trasera, y se señala en la forma en que ya lo mencioné y se enoja mucho cuando lo comenta y es el caso que una vez que íbamos por la calle caminando, específicamente por la calle \* \* \* \*, el niño y yo y en eso nos encontramos a C5, quien venía caminando y en cuanto V1 lo vio se enojó mucho y me lo señaló y volvió a apuntarse a su trasero y me decía que le pegara a C5 y se enojó mucho, ya que me jalaba la falda y me decía que fuera y le pegara al tiempo que me señalaba que él le había hecho algo, ya que como lo dije se señalaba sus pompis y creo que esto es importante para la presente investigación y que es todo lo que tiene que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia..."

- - - 11.7. Diligencias practicadas el 18 de mayo del año 2000 en curso.-----

- - - 11.7.1. Fe ministerial respecto de la conducta que adopta el niño V1 cuando mira o le mencionan al menor C5 durante la cual el licenciado SP2 hizo contar lo que se transcribe a continuación:-----

"En la ciudad de Cosalá, estado de Sinaloa, y siendo las 10:00 horas del día 18 de mayo, el personal de actuaciones de esta representación social se constituye debidamente en las oficinas que ocupa esta fiscalía, ubicado en el interior de la unidad administrativa del gobierno del Estado de Sinaloa, sito en calle \* \* \* \*, de esta ciudad, lugar donde se procede a dar fe ministerial de tener a la vista a un menor de edad de aproximadamente \* \* \* \* con padecimiento de síndrome de Down, cuyas características físicas se describen en la diligencia de fecha 12 de abril del año en curso, mismo menor que responde al nombre de V1 y que es acompañado en este acto por su señora madre la C. Q1, dándose en este acto inspección y descripción ministerial de que dicho menor al ser cuestionado por su madre acerca de la persona que lo agrediera sexualmente el menor aludido responde únicamente con ademanes o señas físicas, sin efectuar sonidos





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

comprensibles o comunicación hablada, pero se señala su parte trasera, e incluso hace señas como de que se castigue o golpee a alguien, siendo que también se afloja su cinturón y hace el intento de bajarse los pantalones y su ropa interior, al tiempo que se señala con su mano en dirección a su ano, sin ir más allá ya que esto es evitado por su señora madre que se encuentra presente en la diligencia, asimismo al preguntársele sobre quién le hizo eso, responde que sí, al momento que se le menciona si fue V1 quien lo hizo, e incluso de señas de sentirse molesto o afectado en sus emociones, ya que si se le pregunta que si quiere que se castigue a C5 se pone en alguna manera contento y dice que eso es lo que quiere todo ello de manera espontánea y sin presión alguna, además de que contesta que sí a dichas cuestiones, siendo todo lo que se hace constar, dando por terminada la presente diligencia..."

- - - **11.7.2.** Se giró oficio al jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de la Zona Sur a efecto de que personal de psicología y psiquiatría de esa dependencia efectuaran pruebas periciales al menor V1 y a C5 A y con ello estar en posibilidades de determinar la salud mental y estado emocional de cada uno de ellos.-----

- - - **11.8.** Diligencias que se llevaron a cabo el 30 de mayo del año 2000 en curso.-

- - - **11.8.1.** Nota que da cuenta de haber recibido de la licenciada SP7, Directora Comisionada del Centro de Atención Múltiple número 28, de la ciudad de Cosalá, copia simple del expediente de los menores V1 y C5, así como la información relativa al desempeño laboral del profesor -----

- - - **11.8.2.** Se recibió el oficio número 03535, de 22 de mayo del 2000, con el cual el doctor SP8, jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Zona Sur, informó que ese Departamento no cuenta con peritos en psiquiatría y psicología.-----

- - - **11.8.3** Con oficio 375/2000, de 30 de mayo del 2000 en curso, por el cual el licenciado SP2, agente del Ministerio Público de Cosalá, solicitó del licenciado SP9, Director de -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comisionara peritos psiquiatras y psicólogos a dicha agencia a efecto de que examinaran al menor **V1** y al joven **C5**, sin que por lo menos hasta el 9 de julio se haya llevado a cabo la valoración correspondiente.-----

--- Cabe señalar que aun cuando la última de las actuaciones practicadas para la integración de la averiguación previa **AV1** data del 30 de mayo del año 2000 en curso, el licenciado **SP2**, agente del Ministerio Público de Cosalá, remitió a este organismo copia certificada de dicha indagatoria con datos actualizados hasta el 9 de julio siguiente, es decir, que del 31 de mayo al 9 de julio no se desahogó ninguna otra diligencia.-----

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Cosalá dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40 y 45, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la señora **Q1** por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo **V1**

--- II. Que el objeto de la presente indagatoria consiste esencialmente en determinar, precisamente, si el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Cosalá desahogó las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa **AV1** iniciada para esclarecer el ataque sexual que sufrió el niño **V1**, según consta en las actuaciones ministeriales que integran la averiguación previa **AV1**, los certificados médicos que acompañó la quejosa, de 11 de abril del 2000 en curso, suscritos por los CC. doctores **C4** y **C1**, así como el examen clínico



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

que practicó el doctor **SP6** en las instalaciones que ocupa esta Comisión, que no dejan lugar a duda de que el menor fue agredido sexualmente.-----

--- III. Que el examen del agravio a los derechos humanos expuesto por la quejosa debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, más específicamente de las atribuciones y deberes del Ministerio Público en materia de averiguación previa, al igual que lo dispuesto en la **Convención sobre los Derechos del Niño**, publicada en el mismo Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991.---

--- Al respecto, resultan aplicables las disposiciones siguientes:-----

--- **1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**-----

“Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

--- Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, cuyo ejercicio o denegación del mismo debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá, si cuenta con elementos para ello, ejercitar la acción correspondiente, haciendo del conocimiento del juzgador competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

--- **2o. De la Constitución Política del Estado:**-----

“Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

“La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Como se puede apreciar, la Constitución Política del Estado estatuye que el Ministerio Público es una institución de buena fe --expresión que, como se ha señalado en otras oportunidades, se antoja inútil, habida cuenta que debe presumirse que todas las instituciones lo son, pues sería absurdo suponer que el Estado creara instituciones de mala fe-- que no obstante depender del Poder Ejecutivo, aquí sí, a diferencia del resto de dependencias de la administración pública, goza de autonomía técnica para el ejercicio de las funciones de su competencia. -----

- - - Enseguida, el propio ordenamiento constitucional local reitera lo que ya hemos visto rige la actuación de todo servidor público: el de que el Ministerio Público y su policía auxiliar --a partir de recientes reformas legales Policía Ministerial-- los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, **eficiencia**, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. -----

- - - **3o. Del Código de Procedimientos Penales:** -----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

.....

- - - El precepto antes citado, en la parte transcrita, al regular las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal señala que las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos son la denuncia o querrela, mismas que, según dice, también pueden presentarse a la policía bajo su mando. -----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - En cuanto a la fracción II, la misma estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso debe, en la etapa de preparación de la acción penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como la reparación del daño.-----

- - - **4o. De la Ley Orgánica del Ministerio Público:** -----

“Artículo 4o. **La función del Ministerio Público se regirá por los principios de** unidad de actuación, legalidad, protección social, **eficiencia**, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.”

“Artículo 5o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

.....

**d) Eficiencia:** La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio **pronto** y **expedito** de las atribuciones legales que corresponden a la institución.”

.....

“Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

“I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

.....

“e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

- - - Los principios que, como se ha advertido, consagran las disposiciones de la Constitución, tanto la general de la República como la local, que a individuos ajenos a cuestiones de constitucionalidad, ordenamientos legales, temas de seguridad pública, procuración y administración de justicia podrían parecer simples enunciados, sin ninguna aplicación ni utilidad práctica, tendría que rebatirse tal apreciación, pues, como puede observarse, las leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales, que como no podría ser de otro modo, las receptan, y no sólo eso, sino que les imprimen sentido y utilidad práctica, además de hacerlas plenamente exigibles, ya que conduce a que, de ser solamente Derecho vigente, también sea Derecho positivo.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Así, el artículo 4o. del ordenamiento que intitula el presente inciso reitera que el Ministerio Público, es decir, la función de sus servidores públicos --agentes ministeriales; de policía; peritos, etc.-- habrá de regirse, entre otros principios, por el de *eficiencia*, concepto que el artículo 5o., en su inciso d), define como la consecución de la misión encomendada a la institución a través del ejercicio *pronto y expedito* de las atribuciones que le corresponden.-----

- - - El artículo 59, refuerza lo estatuido por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en cuanto que la representación social, en la fase de preparación de la acción penal, debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.-----

- - - **5o. De la Convención sobre los Derechos del Niño.**-----

"Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

"3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

"Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

"2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

“Artículo 23.1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

“2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.”

- - - Como se puede advertir, la Convención sobre los Derechos del Niño compromete a las autoridades a brindar a todos los niños cuidados y atenciones especiales, máxime cuando se trata de menores que, por alguna razón, padece de alguna discapacidad, así como de protegerlos contra todo tipo de abuso físico, mental o sexual.-----

- - - IV. Que con lo hasta aquí expuesto ha quedado claro que la consecución de la misión encomendada al Ministerio Público, esto es, la función pública de investigar el delito y perseguir --jurídica y materialmente-- a los delincuentes --si se quiere a los presuntos o probables delincuentes-- debe hacerse con eficiencia, es decir, reuniendo las cualidades de prontitud y expeditéz, que como también se ha visto significa que la investigación debe llevarse a cabo *“sin que transcurra o medie mucho tiempo; cuanto antes, enseguida, inmediatamente, al instante, ipso facto, luego, al minuto, al momento, de un momento a otro, dentro de poco, prestamente, próximamente, al punto, sin tardar, de manera desembarazada, libre, sin estorbos, con agilidad, de modo desenvuelto, diestro, rápido”*.-----

- - - V. Que en el caso que nos ocupa, esto es, en la tramitación de la averiguación previa actualmente registrada bajo la clave **AV1** a cargo del licenciado **SP2**, titular de la agencia del Ministerio Público de Cosalá, es perfectamente observable que durante su sustanciación se ha incurrido en excesiva dilación, incluso en inactividad por parte





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de los servidores que en ella han intervenido, aun cuando, a juicio de esta Comisión, quedan pendientes una serie de actuaciones para la debida integración de la indagatoria respectiva.-----

- - - Para mayor claridad, esta Comisión procederá a expresar lo que, en su opinión, constituyen las irregularidades en que han incurrido los servidores públicos que en ella han intervenido, así como las actuaciones que indebidamente dejaron de desahogarse, al menos hasta el 9 de julio del 2000 en curso, fecha en que la información relativa le fuera remitida.-----

- - - 1o. Para empezar, basta dar lectura a la denuncia formulada el 12 de abril del año 2000 en curso por el señor C3, quien en la misma, entre otras cosas, señaló lo siguiente: *"entre mis sospechas se encuentra el propio maestro de los niños --que en párrafos anteriores refirió que se llama C2, y otro paciente o alumno de nombre C5 quien me llevaba al niño a la casa"*.-----

- - - Pero no obstante que en dicha denuncia se proporcionaron los elementos necesarios para iniciar las investigaciones correspondientes en contra de C2 y C5, hasta el 9 de julio del 2000 --fecha de la última actuación que remitió a este organismo-- el agente del Ministerio Público solamente había recibido la declaración ministerial del primero de ellos, pero no la de C5, a quien ni siquiera había mandado citar.-----

- - - Pero no solamente la denuncia del señor C3 involucra la posible participación de C5 en el atentado sexual del que fuera víctima el niño V1, sino también la declaración del profesor C2, que respecto de la conducta de dicha persona manifestó: *"...puedo asegurar que tiene tendencias sexistas, es decir, que sus inclinaciones son de carácter sexual, ya que seguido toca a otros niños en su muslos o trata de besarlos en el cuello, pero no puedo asegurar que pueda haber cometido ese hecho, es decir, atacar a V1, pero por sus antecedentes existe una gran probabilidad de que lo haya hecho"*.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - De igual manera, de la ampliación de declaración rendida el día 17 de mayo del 2000 por la señora Q1, madre del menor, se desprenden elementos que de igual manera señalan a C5 como el presunto responsable del ataque sexual que sufrió su hijo, al referir que cuando V1 lo encuentra en la calle, el niño de inmediato expresa su enojo, y a través de señas le pide a su madre que lo castigue.-----

- - - De tal circunstancia, incluso, dio fe el propio licenciado SP2 el día 18 de mayo del año 2000 en curso, que en una actuación llevada a cabo ex profeso hizo constar que, efectivamente, al momento en que dicho menor fue interrogado por su madre respecto de la persona que lo había agredido sexualmente, el niño señaló su parte trasera; incluso, trató de bajarse el pantalón; asimismo, según consta en el acta respectiva, cuando su madre le preguntó si la persona que lo había atacado había sido C5, el niño respondió que sí.-----

- - - Si bien es cierto que C5, según la denuncia referida, padece igualmente de alguna discapacidad, también lo es que, en algunos casos, eso no significa que la persona esté impedida para relatar sus vivencias y experiencias, es decir, en condiciones de rendir una declaración sobre los hechos que se le imputan.-----

- - - No obstante lo anterior, como ya se dijo, el licenciado SP2 no ha citado a SP5, ni siquiera para recibir su declaración o para dar fe de su imposibilidad para hacerlo, y en su caso recibir la declaración de sus padres o familiares a efecto de que sean ellos los que aporten datos que permitan determinar su autoría o no, o su participación o no en el hecho delictuoso que se investiga, y de ese modo, incluso, eventualmente ir excluyendo de la investigación a quienes no les pueda ser atribuida ninguna responsabilidad, así sea a título de presunción.-----

- - - Como en otras ocasiones se ha dicho, si bien es cierto que el Ministerio Público no se encuentra obligado a resolver una averiguación previa, es decir, a ejercitar la acción penal correspondiente dentro de un plazo determinado, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a él incumbe la investigación del delito



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

y persecución del presunto responsable, función que, según lo establece el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, máxime tratándose de la investigación de un delito cometido en perjuicio de un niño que padece síndrome de Down, como ocurriera en la especie, y del cual el responsable, sea quien sea, **C2** o **C5**, sin duda, sigue representando un peligro para otros niños que asisten al Centro de Atención Múltiple No. 28 de Cosalá, si es que no existe otra víctima más, lo que también corresponde al Ministerio Público investigar.-----

--- Lo anterior, en principio, en función de lo dispuesto por el artículo 74, de la Constitución Política del Estado, que establece el deber de la institución del Ministerio Público de intervenir en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorgan especial protección, como es el caso de niñas y niños, así como de las víctimas, hipótesis, ambas, que en la especie se colman a plenitud, además, obviamente de lo estatuido por los artículos 3o.; 19 y 23, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagran como principio fundamental para el ejercicio y respeto de los derechos de los niños el que, en cualquier medida de carácter legislativo, administrativo o judicial se tendrá en consideración primordial el *interés superior del niño*.-----

--- **2o.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para la investigación y persecución del delito el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Ministerial, que deberá actuar bajo la autoridad y mando directo e inmediato de aquél, esto es, que al igual que el Ministerio Público, una vez recibida la comunicación de hechos probablemente delictuosos deberá proceder de inmediato a su investigación, de cuyos resultados deberá informar al agente del Ministerio Público competente, tal como lo señala el Manual de Organización y Funcionamiento para la Policía Ministerial del Estado.-----

--- De las constancias que integran la averiguación previa **AV1** se advierte que con fecha 12 de abril del 2000 en curso --el mismo día que se presentó la denuncia por el ataque sexual cometido en perjuicio del niño

**V1**

el licenciado

**SP2**

, agente del Ministerio Público de Cosalá, solicitó del Comandante de la Policía Ministerial con base en Cosalá iniciara la investigación correspondiente,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

labor que al parecer no llevó a cabo dado que no rindió parte informativo alguno, razón por la cual, con oficio 332/2000, fechado el 3 de mayo siguiente, fue requerido para que remitiera el informe de investigación, sin que de la documentación que fuera remitida a este organismo aparezca dato alguno de que lo hubiese hecho, lo que en otras palabras significa que el Comandante de Policía Ministerial con base en Cosalá no ha investigado absolutamente nada, pues resultaría absurdo pensar que habiendo realizado la investigación no rindiera el parte informativo correspondiente.-----

--- Por otro lado, si bien es cierto que el agente del Ministerio Público de Cosalá requirió al Comandante de la Partida de Policía Ministerial para que *“de manera inmediata”* remitiera el resultado de las investigaciones que hubiese realizado con motivo de los hechos ocurridos en agravio del menor **V1** también lo es que tal cosa la hizo hasta que transcurrieron 29 días.-----

--- Con lo anterior estamos en condiciones de afirmar que el Comandante de la Partida de Policía Ministerial de Cosalá incumplió con los principios de eficiencia en el servicio que le fue encomendado y, por ende, incurrió en faltas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- Ante tal situación, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dice: *“todo servidor público deberá denunciar los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa, imputada a otros servidores públicos. Dicha denuncia la presentará por escrito ante el superior jerárquico del presunto infractor”*, debió denunciarlo por el incumplimiento de sus obligaciones a efecto de que, por un lado, se le ordenara realizar la investigación y, por otro, se le sancionara por su conducta anómala.-----

--- **3o.** El último párrafo del artículo 3o., del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece lo siguiente:-----

“Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....  
“Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

legistas, para que estos dictaminen con carácter de provisional, acerca de su estado psicofisiológico.”

--- El numeral citado es bastante claro respecto de los estudios médicos a los que debe ser sometido no sólo la víctima de un delito, sino también el presunto responsable, que como en el caso que nos ocupa, en los llamados “delitos sexuales”, debieron consistir en el examen andrológico de los presuntos responsables, esto es, la investigación dirigida a su corporeidad y a sus órganos genitales para descubrir la presencia de indicios atendiendo al intercambio que se da entre la víctima y el victimario en la comisión de ilícitos de orden sexual, tales como sangre de la víctima, pelos de la víctima, fibras de la ropa de la víctima, lesiones en el inculpado que indicaran acciones de forcejeo, lucha y defensa que pudieran estar relacionadas con los hechos que se investigan, así como los exámenes de laboratorio correspondientes que se debieron haber practicado al presunto responsable, como son: examen toxicológico, para saber si éste es adicto o no a alguna droga que pudiese haber influido en su sistema nervioso central, etc. -----

--- Pero si, como ocurrió en esta ocasión, en la cual no fue posible detener al presunto responsable inmediatamente después de haber cometido el delito y, por lo tanto, resulta difícil descubrir la presencia de alguno de los elementos enumerados, aun así debió practicarse el examen médico correspondiente tendente a precisar una relación entre la proporción de los genitales masculinos, tanto en estado de flacidez como de erección --en este caso del presunto responsable-- así como el ano de la víctima, el niño **V1** para, de tal manera, interrelacionar las lesiones de la víctima con el tamaño del pene del inculpado. -----

--- Asimismo, el licenciado **SP2** omitió ordenar se practicaran los exámenes médicos, tanto de los presuntos responsables como de la víctima, necesarios para descartar la presencia de una enfermedad de transmisión sexual, lo que, de resultar positivo, representaría, en primer término, la posibilidad de determinar el tipo de enfermedad de que fuera portador el agresor y, por tanto, si es que la agresión provocó algún contagio --pues pudiera darse la agresión sin que se produzca contagio alguno-- determinar más fácil y más contundente la relación víctima-victimario, no sólo a partir de las lesiones, sino también mediante la determinación del momento o época en que





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

empezó el padecimiento, si la evolución de la misma coincide con la fecha del atentado sexual, etc. -----

- - - 4o. Llama la atención la carencia de peritos en psiquiatría y psicología adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, lo que se corrobora con la respuesta que el doctor SP8 jefe de dicho Departamento, remitió con oficio número 03535, fechado el 22 de mayo del 2000, al licenciado SP2 -----

- - - Ante tal situación, con oficio número 375/2000, fechado el 30 de mayo del año 2000 en curso, el agente del Ministerio Público solicitó la colaboración del licenciado SP9, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, a efecto de que personal de dicha Dirección valorara el grado de discapacidad de V1 y de C5, así como el estado emocional de cada uno de ellos.- -

- - - Pero la gravedad no radica tan sólo en las diferencias que confronta la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur --que afectan de manera adversa sus funciones-- sino también en la falta de diligencia y de sensibilidad con la que ha actuado el Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en el presente caso, pues no obstante haber sido requerido desde el 30 de mayo del año 2000 en curso para que peritos en psiquiatría y psicología se constituyeran en la agencia del Ministerio Público de Cosalá y valoraran al niño V1 en su calidad de víctima de violación equiparada, así como al profesor C2 y al joven C5, por lo menos hasta el 9 de julio del año 2000 en curso --1 mes, 10 días después de haber sido requerido-- en la averiguación previa AV1 no obra constancia alguna de que, por lo menos, ya hubiese dado la orden para que los peritos en la materia solicitada se constituyeran ante el agente del Ministerio Público de Cosalá, mucho menos que ya se hubiesen practicado los dictámenes referidos.-----

- - - VI. Que el supuesto de que el presunto responsable del delito de violación equiparada cometido en perjuicio del niño V1 resulte ser el joven C5, que, al parecer también padece de una discapacidad mental --anterior a la realización del hecho típico penal-- esto es





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

que en la especie no se trata de la causa excluyente del delito contenida en la fracción IX, del artículo 26, del Código Penal del Estado, ello no es obstáculo para que se le aplique la ley penal, bajo la salvedad de que en su contra se instruya el procedimiento especial que para tales efectos establece el Código de Procedimientos Penales del Estado, cuyas disposiciones se transcriben a continuación:-----

“Artículo 483. Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualesquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.”

“Artículo 484. Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en uno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiese tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.”

“Artículo 485. Si se comprueba la infracción a la Ley Penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el Tribunal resolverá el caso, ordenando lo que proceda en los términos del Capítulo II, de la Sección II, del Título Tercero del Código Penal.

“La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.”

--- Como se puede advertir, según el artículo 483 de dicho ordenamiento, cuando se presuma la discapacidad del inculpado, la autoridad deberá ordenar se le practique un examen médico tendente a descubrir si padece alguna anomalía o enfermedad mental, pero en tanto no se compruebe la enfermedad, deberá seguir el procedimiento en la forma ordinaria.-----

--- Más adelante, el artículo 484 del mismo ordenamiento refiere que una vez que se compruebe la enfermedad o anomalía mental del inculpado, éste deberá ser sometido a un procedimiento especial, cuyo trámite la ley deja al criterio de la autoridad, por lo que resulta imperativo, por un lado, que el Ministerio Público tome en consideración la incapacidad de dicha persona, y, sobre todo, que al momento de ejercitar acción penal en su contra solicite de la autoridad judicial se le aplique



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

una medida de seguridad, del catálogo que para tal efecto dispone el artículo 61, del Código Penal del Estado.-----

--- En el supuesto de que se compruebe la infracción a la ley penal, y por tratarse de un delito considerado como grave por el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 485, del Código de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público deberá solicitar su reclusión en **una institución adecuada**, es decir, en un lugar donde se le garantice un trato digno y humano; donde el paciente reciba atención médica por parte de personal capacitado para su manejo y tratamiento; que el medicamento sea prescrito por un especialista autorizado por la ley, etc. - -

--- Ello es así, pues las medidas de seguridad tratan de curar o paliar los efectos de la enfermedad y de neutralizar o reconducir a límites aceptables la peligrosidad del enfermo.-----

--- En resumen, el curso del procedimiento --que según el artículo 1o., del Código de Procedimientos Penales para el Estado incluye también el período de la preparación de la acción penal-- dependerá del resultado que arrojen los dictámenes que los peritos de la materia rinda respecto el estado de salud mental del inculpado, de ahí la necesidad de la pronta intervención del psicólogo y del psiquiatra.-----

--- VII. Que la diversidad de irregularidades y omisiones observadas por este organismo de parte del licenciado **SP2** ....., agente del Ministerio Público de Cosalá; del Comandante de la Partida de Policía Ministerial con base en Cosalá, así como del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales que intervinieron en la substanciación de la averiguación previa, resulta aplicable lo estatuido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del Código de Procedimientos Penales, que como bien se sabe establecen, entre otras hipótesis normativas, la de que compete, en forma exclusiva, a la institución del Ministerio Público y a sus auxiliares, la investigación del delito y la persecución del delincuente hasta el límite de lo que la doctrina ha dado en llamar el *monopolio del ejercicio de la acción*



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

penal, hipótesis de la cual la doctrina de los derechos humanos deriva, a su vez, la del derecho de los agraviados, específicamente, a una debida procuración de justicia.-----

- - - El cumplimiento de tal deber o ejercicio de tal facultad, como todos los de la autoridad, no queda al libre albedrío del servidor público a quien se ha encomendado la función, sino que, por el contrario, queda sujeto a las leyes y principios jurídicos aplicables.-----

- - - En el caso que nos ocupa ha quedado demostrada la inobservancia de diferentes disposiciones de parte de los servidores públicos señalados como responsables de la transgresión de derechos humanos, razón por la cual lo procedente es examinar si, con ello, además, incurrieron en algún tipo de responsabilidad, por lo que hace imperativo recordar las disposiciones siguientes:-

- - - De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:  
.....

“II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”  
.....

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

--- De la Constitución Política del Estado: -----

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

“Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

“Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos.”

“Artículo 140. (...)

.....

“Tratándose de responsabilidades administrativas, la ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años.”

- - - La Constitución, tanto la general de la República como la local, definen para los efectos del régimen de responsabilidades el concepto de servidor público, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, en lo procedente, a las leyes de la materia.-----

- - - De lo expuesto, dado que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, administrativa y/o penal, se advierte la necesidad de acudir a los ordenamientos respectivos.- - -

- - - Dado que el servidor público señalado en la especie como presunto responsable no es sujeto de responsabilidad política, se omite el estudio de tal tipo de responsabilidad.-----

- - - **VIII.** Que en virtud de lo anterior, se impone la necesidad de que se integren los procedimientos de responsabilidad, tanto administrativa como penal, habida cuenta que es inconcuso que su proceder se adecua a las hipótesis establecidas por el artículo 47, fracciones I, V, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

“V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

“XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.”



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

### ----- RESOLUCION -----

--- Formúlese Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado. ---

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130; 134; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1o.; 2o; 3o; 5o; 7o, fracciones II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

### ----- RECOMENDACIONES -----

--- **1. Para la reparación de la violación de derechos humanos de la quejosa Q1, así como del menor V1**

--- **UNICA.** Ordene a quien corresponda se desahoguen, por lo menos, las actuaciones que esta Comisión expuso como necesarias en el *Considerando V*, de la presente resolución, para la debida integración de la averiguación iniciada para el esclarecimiento de los actos denunciados.-----

--- Para el subsanamiento de las deficiencias advertidas es menester se instruya el perfeccionamiento de diferentes diligencias desahogadas en el expediente del caso, como son, entre otras, las siguientes:-----

--- A) Se ordene al agente del Ministerio Público de Cosalá que, en tanto se demuestra la inimputabilidad de alguno de los presuntos responsables, continúe con el trámite de la averiguación previa en la forma ordinaria, para lo cual resulta necesario cite a declarar a C5, a efecto de que rinda su declaración respecto de los actos que se le imputan o, en su caso, para que dé fe





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de su probable o aparente incapacidad para hacerlo, todo ello atentos a lo dispuesto por el artículo 483, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que textualmente dice: *“tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualesquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, **sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.** Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.”*, pues, como ya se dijo, aun cuando de las constancias ministeriales se advierte que el mismo, al parecer, padece de alguna discapacidad, todavía no se ha demostrado que ello sea así ni se ha determinado el grado de la misma, por lo que ante tal situación resulta infundado afirmar que el mismo está imposibilitado para declarar, si es que así lo desea;-----

--- B) Recepcionar los testimonios de familiares, amigos y vecinos de los señores  
C2 y C5 , respecto de su  
conducta;-----

--- C) Se practique el examen andrológico a los inculpados, así como los exámenes médicos de salud, a efecto de determinar, con el primero, la relación que existe entre las lesiones de la víctima con el tamaño del pene de los inculpados; con el segundo, la presencia de alguna enfermedad de transmisión sexual que pudiesen haber contraído durante la relación sexual entre víctima-victimario;-----

--- D) Se ordene al comandante de la Partida de Policía Ministerial con base en Cosalá que, de inmediato, investigue a fondo y con observancia de los principios criminalísticos fundamentales los actos en los que resultó agredido sexualmente el niño V1 , así como para que, de igual manera, rinda el parte informativo correspondiente;-----

--- E) Por último, se giren instrucciones al licenciado SP2 , Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, que con la mayor brevedad proporcione al agente del Ministerio Público con competencia en Cosalá una relación de peritos en psiquiatría y psicología disponibles para que este, a su vez, discierna a uno, dos o más de ellos, nombramiento como perito en el caso, y, previa protesta, les encomiende la práctica de los exámenes que





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

corresponda, así como la emisión, en su oportunidad, del o los dictámenes respectivos. -----

- - - De igual manera, se ordene a los peritos en psicología y psiquiatría determinen si **C5** sufre o no de alguna debilidad, enfermedad o anomalía mental; desde cuándo, es decir, si la sufre con anterioridad o no a la realización del hecho típico penal, a efecto de que, con base en ello, el agente del Ministerio Público resuelva la averiguación previa conforme a Derecho.-----

- - - **2. Para la sanción de los servidores públicos responsables de la transgresión de derechos humanos:** -----

- - - **UNICA.** En virtud de que se demostró que el licenciado **SP2** ; el Comandante de la Policía Ministerial con base en Cosalá, así como el Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, inobservaron los deberes inherentes a sus cargos, ordene a quien corresponda que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado; 46; 47; 48; 53; 54; 57, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se tramite el procedimiento respectivo con el objeto de que se impongan las sanciones procedentes. -----

\*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicarán la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

\*

- - - Por otra parte, en los términos de lo que estatuyen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

#### ----- A C U E R D O S -----

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 036/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

